



**INSTRUCTIVO PARA EL TRAMITE DE
OBTENCION DE LICENCIA DE
CONducIR VEHICULOS
AUTOMOTORES PARA PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**



ES

INSTRUCTIVO No. 6635

CONSIDERANDO:

I- Que de conformidad al artículo 3 de la Constitución de la República, que consagra el principio de igualdad y el de no discriminación de las personas, que literalmente dice: *"Todas las personas son iguales ante la Ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios."*

II- Que según el artículo 70 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, toda persona que conduzca vehículos automotores deberá estar autorizada por la Dirección General de Tránsito, lo que comprobará con la licencia de conducir, o en su caso con tarjeta de aprendizaje o permiso temporal, incluyendo en éstas a las personas discapacitadas, quienes deberán cumplir con los requerimientos específicos de acuerdo con el reglamento respectivo.

III- Que el artículo 156 del Reglamento General de Tránsito, establece algunos criterios que podrían imposibilitar a una persona para la conducción de vehículos automotores, por lo que se hace necesario tomar medidas institucionales que permitan normar criterios a favor de las personas con discapacidad que soliciten la obtención de una licencia de conducir vehículo automotor.

IV- Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que manifiesta que tiene por objeto establecer el régimen de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidades físicas, mentales, psicológicas y sensoriales, ya sean congénitas o adquiridas; y al art. 36 de la misma ley que le otorga al CONAIPD, la calidad de ente rector en materia de Discapacidad.



POR TANTO: 13

La Dirección General de Tránsito, del Viceministerio de Transporte con la finalidad de garantizar el Derecho de Igualdad y oportunidades para aquellas personas que presentan algún tipo de discapacidad, (físicas, mentales, psicológicas o sensoriales) en la obtención una licencia de conducir vehículos automotores, y con la finalidad de contar con un procedimiento que permita obtener la factibilidad por parte del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, CONAIPD, en cumplimiento a las disposiciones citadas, emite el presente:

INSTRUCTIVO PARA EL TRAMITE DE OBTENCION DE LICENCIAS DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 1- DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente instructivo, se detallan las siguientes definiciones:

- a) Ley.- Cuando en el presente instructivo se haga referencia a la Ley, deberá diferenciarse si se trata de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad o de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,
- b) Reglamento.- Cuando se deba referir al Reglamento, deberá diferenciarse si se trata del Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, o del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.
- c) Discapacidad.- Restricción o ausencia, debido a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad.
- d) Discapacidad Visual.- Restricción visual manifestada por agudeza visual corregida al menos de un ojo inferior de 20/50; pobre o errónea distinción de colores, o disminución de los campos visuales periféricos. (Ver cuadro Anexo)
- e) Corrección visual: Uso de lentes correctivos intraoculares o extraoculares, que persiguen la mejora de visión.

- f) Discapacidad Física: Restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad debida a una limitación de la movilidad
- g) Discapacidad Mental: Restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad debido a la menor habilidad para el aprendizaje o la aplicación del conocimiento.
- h) Sordera Total: Pérdida total de la función auditiva. Se establece a través de audiometría.
- i) Hipoacusia.- Disminución del nivel de audición de una persona por debajo de lo normal. Esto solo se establece a través de audiometría,
- j) Audiometría.- Examen estándar para la medición de la audición, que cifra las alteraciones de la audición en relación con los estímulos acústicos.
- k) Dirección.- Dirección General de Tránsito.
- l) Consejo o CONAIPD.- Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad.
- m) Ceguera Legal.- Término utilizado comúnmente para una agudeza visual igual o inferior a 20/200 con corrección en ambos ojos, determinando una restricción severa de actividades.

Art. 2- PROHIBICIONES

De conformidad al artículo 156 del Reglamento General de Tránsito las enfermedades o limitaciones físicas que pueden imposibilitar la conducción de un vehículo son: "epilepsia. Algunas cardiopatías, cegueras totales o parciales, algunas enfermedades neurológicas y sordera total, enfermedades contagiosas, aguda o crónica, afecciones que sin ser contagiosas pueden manifestarse por síntomas peligrosos, tales como hemorragias, síncope, vértigos; deformación o invalidez que no le permita el manejo de vehículos automotores, incluso en aquellos adaptados para discapacitados".

Para tal efecto, y de conformidad a los criterios establecidos por parte del CONAIPD, se establecen como prohibiciones para la conducción de vehículos automotores los siguientes:



- 1) Ceguera Total.
- 2) Discapacidad física que restrinja de forma severa la movilidad para la conducción de vehículos automotores, de al menos tres de los cuatro miembros.
- 3) Discapacidad Mental o intelectual, ya sea severa o moderada, que no permita el manejo de vehículos, para lo cual deberá contarse con diagnóstico médico.
- 4) Trastornos Psiquiátricos como Psicosis o esquizofrenia, determinado por evaluación médica especialista.

Art. 3

No serán sujetas a evaluación por el CONAIPD, aquellas personas que al presentarse a su trámite de licencia de conducir presente las siguientes condiciones:

- a) Aquellas personas cuya condición no se considere discapacidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 1 y 2 de este instructivo
- b) Aprobación del examen visual de al menos un ojo, según parámetros establecidos por SERTRACEN e instituciones evaluadoras autorizadas.
- c) Discapacidad Visual en que la agudeza visual corregida de al menos un ojo, manifestada por constancia oftalmológica, sea de 20/20 hasta 20/80 o mejor en uno o ambos ojos. **(Ver cuadro Anexo)**
- d) Cualquier tipo de discapacidad auditiva, solventada en alguna medida por aparatos auditivos, debido, entre otras cosas, a que la señalización de tránsito es de tipo visual.
- e) Discapacidad física en que la movilidad se encuentre levemente restringida en función de:
 - ■ Movilidad de miembros inferiores, movimiento de articulación de rodilla y/o tobillo
 - ■ Acortamiento menor de 5 cms. de miembros inferiores
 - ■ Movilidad de miembros superiores, movimiento de codo y/o muñeca.
 - ■ Amputación por debajo de rodilla, cuando esta condición permita el uso de prótesis.



- Amputación por debajo de codo, de uno de los miembros superiores
- Enfermedades deformantes, que se encuentren localizadas, de forma leve, en miembros superiores

Art. 4

Deberán ser evaluadas por CONAIPD, aquellas personas cuya condición de discapacidad no se encuentre especificada en los artículos 2 y 3 del presente instructivo, y que se manifieste al operador, duda substancial sobre la capacidad funcional que la persona presente para el manejo de vehículos.

Art. 5- PROCEDIMIENTO

- a) La Dirección General de Transito y Seguridad Vial, solicitará evaluación al Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, CONAIPD, cuando la persona que realiza el trámite para obtener una licencia de conducir vehículo automotor presente una condición de discapacidad.
- b) La persona interesada deberá cumplir además con todos los requisitos que se exigen en el artículo 155 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, cuando la licencia deba otorgarse por primera vez o se solicite su refrenda, reposición o cambio de categoría de la licencia. Según los parámetros establecidos en el presente instructivo.
- c) La Dirección deberá instruir a la persona que realiza el trámite, que deberá contar con el aval del Consejo para continuar dicho trámite.
- d) La persona solicitante deberá concertar cita previa, por vía telefónica al CONAIPD para la evaluación correspondiente.
- e) Para que el Consejo pueda emitir evaluación sobre la capacidad que tiene una persona para obtener la licencia de conducir, se deberá basar en las siguiente documentación:

1. Oficio de la Dirección de transito,
2. Solicitud de la persona interesada debidamente firmada,

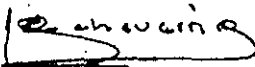


3. Certificación del Oftalmólogo, cuando la discapacidad de la persona sea visual, dicha certificación deberá contener: Nombre completo de la persona interesada, edad, Agudeza Visual con corrección, recomendación sobre uso o no de lentes correctivos y si la visión mejorará con su uso, Nombre del Médico, sello legible con el nombre del medico y número de JVPM, no se admitirá evaluación de optometrista.
- f) La persona con discapacidad deberá estar registrada en el CONAIPD o en todo caso registrarse.
 - g) El personal técnico evaluador del CONAIPD deberá evaluar a la persona, en la fecha que se le indicó cuando solicitó la cita.
 - h) El Personal técnico del CONAIPD responsable de evaluar hará el análisis respectivo y las consideraciones para emitir una resolución en un tiempo máximo de 5 días hábiles, la cual puede ser negativa o positiva y debe notificarse a la Dirección General de Transito y Seguridad Vial mediante oficio.

Art. 6- VIGENCIA

El presente instructivo entrará en vigencia 5 días después de su aprobación, a efecto de hacerlo del conocimiento de las Instituciones respectivas.

Dado a los 03 días del mes de Diciembre del 2007.



ING. NINETTE GUADALUPE ESCOBAR
DIRECTORA GENERAL DE TRANSITO

Tabla de Agudeza Visual para procedimiento VMT - CONAIPD

Agudeza Visual Corregida	
<p>20/10 20/15 20/20</p>	<p>Visión Óptima No se considera discapacidad si ambos ojos tienen esta agudeza visual No se necesita evaluación cuando al menos un ojo presente esta agudeza visual</p>
<p>20/25 20/30 20/40</p>	<p>Visión dentro de Rangos Normales No se considera discapacidad si ambos Ojos tienen esta Agudeza visual No necesita evaluación cuando al menos un ojo presenta esta agudeza visual</p>
<p>20/50 20/80</p>	<p>Discapacidad Visual Puede manejar Vehículos Automotores si al menos un ojo presenta esta agudeza visual</p>
<p>20/100 20/200</p>	<p>Discapacidad Visual Evaluación posterior necesaria si ambos ojos presentan esta agudeza visual</p>
<p>20/400 20/800 20/1000 20/1143 20/1333 20/1600 20/2000 20/2666 20/4000 20/8000</p>	<p>Discapacidad Visual Severa No puede manejar Vehículos Automotores si ambos ojos presentan esta agudeza visual</p>



Handwritten signature or initials.